



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 021 DEL 15/06/2023

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2013-00172-00	CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR, FLOR ANGELA ESCOBAR ARIAS, EDWIN RIVERA ESCOBAR Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	14/06/2023	Auto ordena correr traslado
2	41001-33-33-003-2017-00347-00	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	JORGE LUIS ALARCON CASTAÑEDA	RESTITUCION DE INMUEBLE	14/06/2023	Auto requiere
3	41001-33-33-003-2018-00388-00	FRANCISCO ROJAS POLANCO	MUNICIPIO DE RIVERA- HUILA, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	Auto ordena notificar
4	41001-33-33-003-2020-00103-00	MARIA EUGENIA NIETO ALARCON, ALDEMAR NIETO ALARCON, ELVIA ALARCON PULIDO, EDERBERTO NIETO BARRAGAN	MUNICIPIO DE ALGECIRAS- HUILA	REPARACION DIRECTA	14/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia

5	41001-33-33-003-2021-00003-00	CONSORCIO LA CABAÑA, LA SOCIEDAD ATL INGENIEROS CONTRATISTAS SAS Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	14/06/2023	Auto resuelve
6	41001-33-33-003-2021-00038-00	DE OFICIO	WILLIAM TRUJILLO MENDEZ		14/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
7	41001-33-33-003-2021-00222-00	NINCY YESENIA VALENCIA PERDOMO, HERNAN EDUARDO MENESES RODRIGUEZ	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS EN LIQUIDACION, E S E HOSPITAL MINICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA	REPARACION DIRECTA	14/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
8	41001-33-33-003-2022-00123-00	HERNEY POLANCO POLANCO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/06/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
9	41001-33-33-003-2022-00181-00	ESNEIDER GUTIERREZ VEGA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL NEI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/06/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
10	41001-33-33-003-2022-00182-00	CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA RAMOS	LA NACION RAMA JUDUCIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/06/2023	Auto para Mejor Proveer

11	41001-33-33-003-2022-00341-00	CAMILO ANDRES POVEDA RODRIGUEZ, DIANA CATALINA ADAMES NARVAEZ, OSCAR HERNANDO GARCIA RAMOS	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/06/2023	Auto admite demanda
12	41001-33-33-003-2022-00587-00	MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/06/2023	Auto admite demanda
13	41001-33-33-003-2023-00006-00	AMPARO ROBAYO GONZALEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/06/2023	Auto admite demanda
14	41001-33-33-003-2023-00018-00	ALVEIRO ARGOTE ORDOÑEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
15	41001-33-33-003-2023-00030-00	GERARDO MENESES CLAROS	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
16	41001-33-33-003-2023-00037-00	JIMENO TOVAR MEDINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
17	41001-33-33-003-2023-00040-00	GIRALDO SOLORZANO CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	Auto Interlocutorio de Ponente

18	41001-33-33-003-2023-00119-00	NESTOR EDUARDO GOMEZ DIAZ	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/06/2023	Auto admite demanda
----	---	------------------------------	--	--	------------	---------------------

ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (incidente)
Demandante: CLARA YULIETH RIVERA ESCOBAR y OTROS
Demandado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Radicación: 41-001-33-33-003-**2013-00172-00**

Teniendo en cuenta la información allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, registrada en el aplicativo SAMAI el 19 de mayo del 2023, se **ORDENA CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto. Una vez surtido el mismo, se ingresará al Despacho para decidir sobre el incidente presentado.

Dicha información podrá ser consultada en el siguiente link:

[file:///C:/Users/ANA%20MARIA%20VARGAS/Downloads/60_410013333003201300172001RECEPCIONMEMOR20230519142512%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ANA%20MARIA%20VARGAS/Downloads/60_410013333003201300172001RECEPCIONMEMOR20230519142512%20(1).pdf)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: RESTITUCION DE INMUEBLE
Accionante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS"
Accionado: JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS
Decisión: **Auto resuelve solicitud reiterar comisorio**
Radicación: 41-001-33-33-003-**2017-00347-00**

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud presentada por el apoderado actor.

II. ANTEDECENTES

Mediante escrito del 2 de junio de 2023, el apoderado de INVIAS solicita que se requiera a "LA INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE NEIVA", con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de lanzamiento del inmueble objeto a restituir en este proceso.

Lo anterior en atención a que este despacho, desde el pasado 26 de octubre de 2022, mediante notificación 9213, entregó el Despacho Comisorio No 001 y anexos a la Dirección de Justicia del Municipio de Neiva, y a la fecha aún no se ha practicado lo ordenando.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo solicitado se dispondrá que, por Secretaría, se libre **oficio** requiriendo el cumplimiento de la orden emitida por el Despacho, relacionada con la diligencia de restitución que fuera comisionada a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE NEIVA. La Inspección de Policía



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

encargada de realizar la diligencia deberá acatar esta orden judicial en el menor tiempo posible.

Aunado a lo anterior, se ordenará **requerir** al Director de la Dirección de Justicia – Alcaldía de Neiva direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co, para que, en el término máximo de cinco (5) días, remita un **informe** en el cual se identifique la Inspección de Policía Municipal de Neiva que tiene asignado el Despacho Comisorio No. 001 de octubre 25 de 2022, emitido por este Juzgado, así como las razones por las cuales no se ha cumplido con la Comisión encomendada. Por Secretaría se libraré el oficio respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL DE NEIVA, a quien le fue repartido el DESPACHO COMISORIO No. 001 elaborado el 25 de octubre de 2022, para que cumpla la orden emitida por el Despacho, relacionada con la diligencia de restitución que fuera comisionada a esa dependencia municipal. La Inspección de Policía encargada de realizar la diligencia deberá acatar esta orden judicial en el menor tiempo posible.

SEGUNDO: REQUERIR al Director de la Dirección de Justicia – Alcaldía de Neiva direccion.justicia@alcaldianeiva.gov.co, para que, en el término máximo de cinco (5) días, remita un **informe** en el cual se identifique la Inspección de Policía Municipal de Neiva que tiene asignado el Despacho Comisorio No. 001 de octubre 25 de 2022, emitido por este Juzgado, e indique las razones por las cuales no se ha cumplido con la Comisión encomendada.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Vencido el término anterior, ingrédese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante:	FRANCISCO ROJAS POLANCO
Accionado:	MUNICIPIO DE RIVERA (HUILA)
Radicación:	41-001-33-33-003- 2018-00388-00

1. ASUNTO:

Auto ordena notificar sentencia de primera instancia al apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES:

Mediante comunicación remitida por correo electrónico el día 6 de junio de 2023, el abogado Juan Enrique González Urquijo manifestó que el poder que le había conferido la parte actora se le había revocado el día 2 de mayo de 2022, lo anterior en atención a que se le había notificado la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2023.

Efectivamente, una vez revisado el proceso en el SAMAI, se encontró que al abogado González Urquijo mediante auto de fecha 13 de julio de 2022 se le aceptó la renuncia de poder, reconociéndose personería adjetiva al abogado Diego Fernando Rojas Lara, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, como apoderado de la parte accionante; sin embargo, por error involuntario se omitió actualizar el acápite de sujetos procesales dicha novedad, notificándose la sentencia en mención al primer apoderado.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se proceda notificar la sentencia de primera instancia al Abogado Diego Fernando Rojas Lara, como apoderado de la parte accionante, previa actualización en SAMAI.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se notifique la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de mayo de 2023, al abogado Diego Fernando Rojas Lara (**mail:** diegorojaslara@gmail.com), como apoderado de la parte accionante, previa actualización en el SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la sentencia en mención, procédase a su respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes: ALDEMAR NIETO ALARCÓN Y OTROS.
Demandados: MUNICIPIO DE ALGECIRAS.
Asunto: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.
Radicación: 410013333003 2020 00103 00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la Audiencia de Pruebas que estaba prevista para el 13 de junio de 2023 a las 2:30 p.m. y que no pudo ser llevada cabo.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica², para llevar a cabo la **Audiencia de Pruebas** para lo cual se fijará el día **martes 27 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.** Los sujetos procesales quedan citados y podrán conectarse de manera virtual a la audiencia, por medio del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18443406>.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constanza secretarial de fecha 13-06-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°81.

² Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones - Artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandantes: CONSORCIO LA CABAÑA - JULIO BAHAMÓN VANEGAS - SOCIEDAD ATL INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.
Demandada: DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Llamada en garantía: CONSORCIO INTERVENTORIA 2017 - SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto: AUTO RESUELVE - ACEPTA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE APRUEBAS.
Radicación: 41 001 33 33 003 2021 00003 00

En atención a memorial de fecha 14 de junio de 2023 allegado al expediente, mediante el cual la apoderada de la **parte demandante** y coadyuvada por el apoderado del ente territorial demandado **Departamento del Huila**, presentan **solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas**¹ que se encontraba agendada para el día de hoy 14 de junio de 2023 a las 9:00 a.m., procede el despacho a aplazar la diligencia, como quiera que, las partes han manifestado tener ánimo conciliatorio y que se encuentran adelantando los trámites respectivos para la liquidación del Contrato objeto de la controversia aquí suscitada.

En virtud de lo anterior, **se otorga el término de treinta (30) días hábiles**, para que alleguen al expediente lo pertinente, a fin de resolver lo que en derecho corresponda y/o continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 29 de marzo de 2023², se requiere por segunda vez al **Llamado en garantía CONSORCIO INTERVENTORIA 2017**, para que **en el término de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído, para que **constituya apoderado especial que represente sus intereses** en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Memorial de solicitud de aplazamiento de audiencia. Visible en SAMAI –Actuación N°62.

² Auto de fecha 29-03-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°53.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: Disciplinario
Quejoso	: Compulsa copias Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva
Disciplinado	: WILLIAM TRUJILLO MÉNDEZ
Cargo	: Secretario del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva
Tema	: Avoca conocimiento - abre indagación preliminar
Radicación	: 41-001-33-33-003- 2021 -00038 00

Con auto del 3 de marzo de 2021, esta agencia judicial, decretó pruebas dentro del incidente de desacato de la acción Popular seguida por PEDRO NEL GALINDO YUSTRES contra el MUNICIPIO DE YAGUARÁ bajo el radicado No. 2007-00438, y a su vez, **ordenó apertura de Indagación Preliminar** al Secretario del Despacho:

“De acuerdo a lo informado en constancia secretarial del 23 de febrero del 2021, el 12 de marzo del 2020 se profirió auto mediante el cual se resolvió obedecer lo resuelto por el superior y se admitió el presente incidente contra el actual alcalde del Municipio de Yaguará. Dicho acto debió publicarse el 16 de marzo del 2020, sin embargo, con ocasión al cierre de términos por la pandemia del Covid – 19 (entre el 16 de marzo y 30 de junio), el secretario informa que tal publicación se realizó entre el 1 y el 3 de julio del 2020; sin

embargo, manifiesta que sólo hasta dicha fecha (23 de febrero del 2021) pasó el proceso para la correspondiente notificación personal.

Considera el Despacho que el haber estado el presente proceso por un término de 7 meses aproximadamente sin haberse realizado alguna gestión, lo cual va en detrimento de los derechos y garantías de las partes en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del CDU, en concordancia con el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, a fin de verificarse la falencia anotada, es pertinente ordenar adelantar indagación preliminar al señor Secretario del Despacho Dr. WILLIAM TRUJILLO MÉNDEZ por los hechos anotados."

El proceso fue remitido por competencia a la Comisión de Disciplina Judicial del Huila mediante auto del 25 de mayo de 2021¹, donde fue recibido el 8 de junio de dicha anualidad.²

Mediante auto del 15 de julio de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, se ordenó Abrir Indagación Preliminar contra el secretario del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria.³

Recaudadas las pruebas decretadas en la decisión señalada en precedencia, el 18 de octubre de 2022, el Despacho sustanciador estudió la apertura de la investigación disciplinaria dentro del presente asunto, y dispuso ABRIR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el Dr. WILLIAM TRUJILLO MÉNDEZ, en su condición de Secretario del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva y decretó pruebas.⁴

¹ Archivo digital 0007AnexoRemiteTribunal.

² Archivo digital 0009ConstanciaSecretarialMasp

³ Archivo digital 0010AutoIndagaciónPreliminar

⁴ Archivo digital 016AutoAperturaInvestigaciónDisciplinaria

El 6 de febrero de 2023, luego de haber sido reasignado el expediente por renuncia de la magistrada que llevaba el caso, el nuevo magistrado sustanciador declaró la falta de competencia de ese Despacho para investigar al citado secretario, por cuanto, los hechos que dieron origen a la compulsión de copias, sucedieron antes de la transformación de las antes Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial (Pár. transitorio 1º del art. 19 del Acto Legislativo 2 de 2015).

Entonces, evidenciando que, por los hechos acaecidos anteriores al 13 de enero de 2021, la ahora Comisión de Disciplina Judicial no tiene competencia para disciplinar a los servidores judiciales, al haber sucedido la conducta reprochada a partir de marzo de 2020, descontando el cierre de términos que en virtud del advenimiento de la pandemia del Covid-19 se produjo desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, a partir del 1 de julio de ese año se reanudaron las actuaciones judiciales, por lo que el empleado podía continuar el cumplimiento de su labor secretarial, consideró que la competencia radicaba en este Juzgado, ordenó remitir el expediente y propuso la colisión de competencias de no ser aceptada su postura.⁵

El 20 de abril fue remitido el expediente a esta agencia judicial.⁶

Cabe precisar que el Juez director del Despacho acepta la postura adoptada por la Comisión de Disciplina Judicial, y en tal virtud, invocando el precepto contenido en el artículo 115 de la Ley Estatutaria de

⁵ Archivo digital 26AutoOrdenaRemitirPorCompetencia

⁶ Archivo digital 27OficosComunicaRemisiónProcesoP0rCompetencia

Administración de Justicia (Ley 270 de 1996)⁷ AVOCARÁ el conocimiento del presente asunto, no sin antes precisar que se conferirá el valor probatorio que corresponda a los documentos recaudados durante todo el trámite que ha surtido la presente indagación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia- y el 150 del código disciplinario único –Ley 734 de 2002, el Juez Tercero Administrativo Oral de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el CONOCIMIENTO del presente proceso disciplinario, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Adelantar **indagación preliminar**, al señor ex Secretario del Despacho Dr. WILLIAM TRUJILLO MÉNDEZ disponiendo la práctica de las siguientes diligencias:

i) Oír en exposición libre al señor ex secretario del Despacho Dr. WILLIAM TRUJILLO MÉNDEZ. Para tal fin, fíjese el día **13 de julio a las 2023 a las 9 am** a rendir indagación preliminar a través del siguiente link

<https://call.lifesecloud.com/18414775>

⁷Ley 270 de 1996. “ARTÍCULO 115. COMPETENCIA DE OTRAS CORPORACIONES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.

En el evento en que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un empleado en un caso concreto desplaza al superior jerárquico.

Las decisiones que se adopten podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, en cuyo evento los respectivos recursos se tramitarán conforme con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.”

De ser el caso, el interesado deberá remitir de manera previa a la diligencia al correo adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

ii) Acreditar la calidad de empleado público del citado WILLIAM TRUJILLO MÉNDEZ. Para tal fin solicítesele a Talento Humano certificado en tal sentido.

iii) Realizar toda otra diligencia que se considere pertinente para los fines del presente trámite.

iv) Notificar personalmente al Dr. WILLIAM TRUJILLO MÉNDEZ wtrujilm@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme lo decidido en esta providencia para los efectos del artículo 92 y en acatamiento del artículo 101 de la ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JMC', written over a horizontal line.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

JUEZ

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **NINCY YESENIA VALENCIA PERDOMO Y OTROS.**

Demandado : ESE Hospital Municipal San Antonio del Agrado (Huila), Caja de Compensación Familiar del Huila (hoy programa de salud de la entidad promotora de salud de la caja de compensación familiar del Huila y otros.

Asunto : Convoca audiencia de pruebas

Radicación : 41-001-33-33-003- **2021 - 00222**-00

El 23 de mayo último, se celebró la audiencia de pruebas en la que se recibieron los testimonios de los médicos **Andrea del Pilar Cubillos Prada** y **William Daniel Moreno Delgado**, declaraciones solicitadas por el apoderado del Md. Freder Nicolás Villanueva Martínez, las que fueron recibidas en la fecha anotada, desde las 2:30 p.m..

No obstante, concluida la vista, realizada a través de la plataforma *Lifesize*, se advirtió que no era posible visualizar el video de la diligencia, para insertar el *link* a la respectiva acta.

Inmediatamente se procedió a comunicar la situación al Ingeniero Carlos Tovar, quien escaló la falla al nivel central. Desde esa ciudad le fue informado que la plataforma había presentado inconvenientes y que se debía esperar 24 horas, en espera de recuperar el archivo.

El 24 de mayo se allegó respuesta por parte de la oficina de apoyo, en donde se nos envían pantallazos y se visualiza que la audiencia había sido grabada con una duración de 2 horas y 28 minutos. No obstante, no fue posible recuperar el video. Tras un nuevo requerimiento del Despacho se nos informa el día 26 de mayo de 2023, que *"El equipo de ingeniería está en la búsqueda de la grabación, para este fin se realiza escalamiento a fábrica con el número de caso: 00793518. Estaremos atentos a la evolución del caso y le estaremos informando tan pronto tengamos la respuesta por parte del fabricante"*.

Resaltando, que ninguna de las acciones ejecutadas por esa oficina logró recuperar el archivo solicitado.

Con base en lo expuesto, el Despacho procederá a **fijar nueva fecha** para evacuar la audiencia de pruebas referida, pues pese a los esfuerzos realizados, no fue posible recuperar el archivo; situación que, valga aclarar, escapa al control del Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Para tal efecto, se procede a convocar a las partes para el día **miércoles 19 de julio de 2023, a partir de las 9:00 a.m.** fecha en la que se recibirán los testimonios de los médicos **Andrea del Pilar Cubillos Prada y William Daniel Moreno Delgado**, a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18387493>

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNEY POLANCO POLANCO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00123-00
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que antecede, y en la medida que ya se surtió el recaudo y contradicción de la prueba decretada de oficio mediante auto del 22 de marzo de 2023 (índice 23 Samai); el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el resolutivo séptimo de la referida providencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. - Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: HERNEY POLANCO POLANCO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00123-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	henrypolanco@gmail.com carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co yaribel.garcia@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4600769dd306a597e129aa5bd7c172eb8e99ee5097ef4d518eca952eea0a942f**

Documento generado en 09/06/2023 09:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESNEIDER GUTIÉRREZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00181-00
PROVIDENCIA: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con la constancia de ejecutoria que antecede, y en la medida que se surtió el recaudo y contradicción de la prueba decretada de oficio mediante auto del 17 de marzo de 2023 (índice 30 Samai); el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el resolutivo séptimo de la referida providencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. - Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: ESNEIDER GUTIÉRREZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00181-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Esneider.gutierrezvega@yahoo.com.co carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c787f198fc27fb73ac73b78562823fe7d43fdaccf1d7a98441b539d23bd03d48**

Documento generado en 09/06/2023 09:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41-001-33-33-003- 2022-00182 00
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO

I.-EL ASUNTO.

Se decreta prueba de oficio, previo a emitir sentencia de primera instancia.

II.-ANTECEDENTES.

A través de providencia del 18 de agosto de 2022, se admitió la presente demanda¹, y se dispuso que la demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, debía aportar los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso (lo cual, no ocurrió).

Mediante auto del 29 de noviembre de 2022², se prescindió de audiencia inicial, se fijó el litigio, se incorporaron medios de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión; anunciando que posteriormente proferiría sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200182004100133

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200182004100133

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00182-00

Encontrándose ad portas de proferir sentencia de primera instancia (índice 30, Samai), se advierte que en el expediente no reposa información laboral actualizada. Particularmente, frente al régimen salarial y prestacional aplicable, así como los periodos laborados y los emolumentos que han sido cancelados a favor del actor.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 213 del CPACA, dispone que el juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias con el fin de esclarecer los hechos objeto de debate.

De igual forma, la misma disposición, permite que "...oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días...".

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho considera necesario decretar prueba de mejor proveer, con el fin de establecer el régimen salarial y prestacional aplicable, así como los periodos laborados y los emolumentos que han sido cancelados a favor del actor.

En consecuencia, se ordenará **Requerir** a la **Nación –Rama Judicial-DEAJ** para que en un término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue:

-Certificación laboral en donde se indique el régimen salarial y prestacional al que pertenece el empleado y/o funcionario **CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA RAMOS**, quien se identifica con la CC. 12.141.174.

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00182-00

-Informe de emolumentos acumulados y/o devengados que le han sido cancelados, desde el 1 de enero del año 2013 hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar prueba de oficio-de mejor proveer-, conforme a lo expuesto, previo a emitir sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.-Requerir a la **Nación – Rama Judicial-DEAJ**, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue:

- Certificación laboral en donde se indique el régimen salarial y prestacional al que pertenece el empleado y/o funcionario **CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA RAMOS**, quien se identifica con la CC. 12.141.174.

- Informe de emolumentos acumulados y/o devengados que le han sido cancelados, desde el 1 de enero del año 2013 hasta la fecha, al empleado y/o funcionario **CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA RAMOS**, quien se identifica con la CC. 12.141.174.

TERCERO.-Advertir a la parte demandada que **dicha documentación deberá ser enviada simultáneamente a este despacho y a la parte demandante** de conformidad a lo ordenado por el artículo 186 del C.P.A.C.A. y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción, si a bien lo tienen.

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CASTAÑEDA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00182-00

CUARTO.-Prevenir al apoderado judicial de la Nación-Rama Judicial- DEAJ-, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78-8° del CGP, le corresponde garantizar en el término concedido, la práctica de la prueba; so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5b55c397ab5a759e1aae5d3566aa926a4dfc9cfc74a956462d24252494530**

Documento generado en 09/06/2023 09:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-003-2022-00341-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante proveído del 28 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda al encontrar algunas falencias (Samai, Índice 12). A saber:

“La parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162-8° de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia a lo dispuesto en los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022; en los cuales, se exige que, al momento de presentarse la demanda, simultáneamente debe enviarse por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.”

De acuerdo con la constancia secretarial del 21 de marzo de 2023 (Samai, Índice 17), la parte actora dentro de término concedido, allegó escrito donde manifiesta subsanar los yerros advertidos.

Teniendo en cuenta que se reúnen los demás requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ, OSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS, y DIANA CATALINA ADAMES NARVÁEZ** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata a la parte demandada, al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que

DEMANDANTE: CAMILO ANDRES POVEDA RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICADO: 73001-33-33-003-2022-00341-00

no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO, como apoderada de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones esbarreracardozoabogados@gmail.com , conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	barreracardozoabogados@gmail.com
Parte demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes

Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1163b03ece867719caf880fd9792d280da367e370799c1602b36bf83f1e93076**

Documento generado en 09/06/2023 09:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41-001-33-33-003- 2022-00587 00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING** contra la **NACIÓN – RAMA**

DEMANDANTE: MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41-001-33-33-003- 2022-00587 00

JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR, como

DEMANDANTE: MAGNOLIA DEL SOCORRO STERLING
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41-001-33-33-003- 2022-00587 00

apoderada de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es quinterogilconsultores@gmail.com , conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3709a6f1384b2b736e627d7acf5eedc99b3a10727320188fe8c27c784753228**

Documento generado en 09/06/2023 09:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, nueve de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO ROBAYO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41-001-33-33-003- 2023-00006 00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **AMPARO ROBAYO GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN - RAMA**

DEMANDANTE: AMPARO ROBAYO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41-001-33-33-003- 2023-00006 00

JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaría, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR, como

DEMANDANTE: AMPARO ROBAYO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41-001-33-33-003- 2023-00006 00

apoderada de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es quinterogilconsultores@gmail.com , conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272791164d133762e105eada6e6caadd81831311a75ee98b3f2e57d4684e6630**

Documento generado en 09/06/2023 09:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- miércoles (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALVEIRO ARGOTE ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00018 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Municipio de Pitalito propuso como excepción previa la de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo debido, inexistencia del derecho pretendido, y la ecuménica), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Municipio de Pitalito — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor ALVEIRO ARGOTE ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12233151 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor ALVEIRO ARGOTE ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12233151, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada**

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

(virtual) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Municipio de Pitalito — **Secretaria de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor ALVEIRO ARGOTE ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12233151 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor ALVEIRO ARGOTE ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12233151, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día martes, once (11) de julio de 2023, a las 9:00 a.m. como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18251836>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRES PEREZ**, identificado con C.C. 83.029.366 y Portador de la T.P. 208.467 del C. S de la J., para actuar como apoderado principal del Municipio de Pitalito, y a la Dra. PAULA ANDREA REINA MEZA, identificada con C.C. 31.308.824 y Portadora de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

la T.P. 234.577 del C. S de la J., como apoderada sustituta en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificada con la T.P. 289.009 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- miércoles (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GERARDO MENESES CLAROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00030 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Municipio de Pitalito propuso como excepción previa la de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo debido, inexistencia del derecho pretendido, y la ecuménica), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar al Municipio de Pitalito — **Secretaría de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor GERARDO MENESES CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía número 12230837 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor GERARDO MENESES CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía número 12230837, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada**

¹ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

(virtual) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

Oficiar al Municipio de Pitalito — **Secretaria de Educación Municipal**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor GERARDO MENESES CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía número 12230837, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del del señor GERARDO MENESES CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía número 12230837, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día martes, once (11) de julio de 2023, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18251836>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ANDRES PEREZ**, identificado con C.C. 83.029.366 y Portador de la T.P. 208.467 del C. S de la J., para actuar como apoderado principal del Municipio de Pitalito, y a la Dra. PAULA ANDREA REINA MEZA, identificada con C.C. 31.308.824 y Portadora de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

la T.P. 234.577 del C. S de la J., como apoderada sustituta en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificada con la T.P. 289.009 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JIMENO TOVAR MEDINA.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, SE PRONUNCIA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00037 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Respecto de las excepciones se tiene que, en el escrito de contestación de la demanda, la **apoderada** del Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, propuso como excepción previa la de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales.***

Frente a la citada excepción, el FOMAG sostiene que, la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues afirman que, el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, sin embargo, no allega los soportes al presente trámite, por lo tanto, no es posible establecer si en efecto hubo contestación y que la misma atiende de fondo a lo solicitado.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva de Inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

A su vez, la apoderada del **FOMAG**, propuso como excepción la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**. Frente a la mencionada exceptiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará frente a las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Improcedencia de condena en costas, Falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes, y, la Genérica o Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JIMENO TOVAR MEDINA identificado con C.C. N°7.712.494** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JIMENO TOVAR MEDINA identificado con C.C. N°7.712.494, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.
- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: DECLARAR no probada la exceptiva de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales*** propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – **Fondo de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Improcedencia de condena en costas, Falta de competencia legal para efectuar la consignación de cesantías y pago de intereses a los docentes, y, la Genérica o Innominada***) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JIMENO TOVAR MEDINA identificado con C.C. N°7.712.494** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **JIMENO TOVAR MEDINA identificado con C.C. N°7.712.494**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día **martes 18 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/18317309>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Nº201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución conferido por la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO portadora de la T.P. Nº201.409 del C.S.J., a la abogada **GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ**, identificada con C.C. Nº1.018.496.314 y portadora de la T.P. Nº366.593 del C.S de la J., para actuar como apoderada sustituta del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LILIANA TORRES LOZADA** identificada con C.C. Nº26.575.276 y portadora de la T.P. Nº91.143 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **GIRALDO SOLORZANO CASTRO**
Demandado : NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023 - 00040 00**

I. ASUNTO.

Resolver la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, presentada por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES

Estando el expediente para fijar fecha para audiencia inicial establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo observa el Despacho que la demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG- en la contestación de demanda, en el acápite de excepciones previas, solicito la vinculación del Departamento del Huila en calidad de Litisconsorcio necesario por pasiva.

Sustenta que el Departamento del Huila debe ser convocado, pues dicha entidad fue la que expidió la Resolución que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación del docente demandante.

*El art. 61 del Código General del Proceso establece: “**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

De conformidad con la norma en cita, los argumentos del accionado y teniendo en cuenta que el Departamento del Huila, fue la encargada de emitir la Resolución que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación del docente señor **GIRALDO SOLORZANO CASTRO**, considera el Despacho que puede llegar a tener relación con el caso que se debate, toda vez que con la presente demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 2 de enero de 2023, por la no respuesta a la reclamación administrativa, mediante el cual se solicitó la pensión de jubilación del demandante.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así las cosas, procederá el despacho a vincular como Litisconsorcio necesario al Departamento del Huila, toda vez que puede llegar a verse afectada con las resultas del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

Primero: **Vincúlese** al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Departamento del Huila en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

Segundo: **CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Tercero: a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

Quinto: que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

Sexto: personería adjetiva a la Dra. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Séptimo: **ACEPTAR** el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. GINA PAOLA GARACIA FLOREZ, identificada con la T.P. 366593 del C.S.J como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Octavo: de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, catorce de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR EDUARDO GÓMEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333-003-2023-00119-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Tribunal Administrativo del Huila, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **NESTOR EDUARDO GÓMEZ DÍAZ** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaría, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ, como apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es carlqr@hotmail.com , conforme al poder aportado al proceso.

DEMANDANTE: NESTOR EDUARDO GÓMEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333003-2023-00119-00

OCTAVO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlar@hotmail.com
Parte demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cibetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43bc1d701d8386a734146d60418581408d4f7751194ab179c95018a0a6ced5c**

Documento generado en 14/06/2023 08:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>